

<u>PERCEPTOR</u>	<u>CUANTIA</u>
MARCIAL RAFAEL CALATRAVA BERNIER	297.000 ptas.-
MANUELA GARCIA ZAFRA	300.000 ptas.-
ROSA MARIA NOGALES GARCIA	348.000 ptas.-
MANUEL VALVERDE MOLERO	335.124 ptas.-
MANUEL ARANDA RUEDA	360.000 ptas.-
PEDRO GUERRERO REYES	336.000 ptas.-
JOSE ANGEL EXPOSITO POZO	281.527 ptas.-
MIGUEL ANGEL PEREZ FUENTES	348.000 ptas.-
ANTONIO SANTOS PORRAS	301.794 ptas.-
CARLOS VILLEGAS COBALEDA	348.000 ptas.-
JOSE ALBERTO SALAS SEVILLÁ	342.000 ptas.-
JOSEFA HORCAS CRUZ	253.287 ptas.-
JORGE ESPINAR DOMINGUEZ	348.000 ptas.-
MATILDE SANCHEZ SANCHEZ	360.000 ptas.-
JUAN MUÑOZ PELAEZ	283.586 ptas.-
JOSE ANTONIO MOLINA SALAMANCA	263.358 ptas.-
CARLOS ALBERTO OSUNA CRUZ	390.720 ptas.-
MANUEL COLLADO MARQUEZ	308.036 ptas.-
ANTONIO GUTIERREZ CAÑETE	432.972 ptas.-
ANTONIO ROSA RUIZ	405.351 ptas.-
MANUEL POBLETE ARROYO	349.740 ptas.-
FRANCISCO EMILIANO RUIZ LUQUE	328.500 ptas.-
FRANCISCO MIGUEL RUIZ JURADO	351.000 ptas.-
JOSE ANTONIO GUTIERREZ SERRANO	309.000 ptas.-
AURORA RUIZ ARENAS	310.500 ptas.-
MARIA LUISA GARCIA ROLDAN	328.500 ptas.-
MARIA JOSE MERIDA SERRANO	330.000 ptas.-
BALDOMERO JURADO BARRIENTOS	351.000 ptas.-
ANTONIO RUIZ AGUILERA	330.000 ptas.-
JOSE CARRILLO YEBENES	330.000 ptas.-
MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA	219.000 ptas.-
MIGUEL GARCIA RUIZ	354.000 ptas.-
ANDRES BAENA MEDINA	306.000 ptas.-
ANTONIO HIDALGO ARANDA	293.280 ptas.-
JUAN CARDENAS DIAZ	362.580 ptas.-
ANA BOLANCE CARO	278.483 ptas.-
ANGEL DIAZ CARO	293.970 ptas.-
JUAN BAUTISTA RUIZ GUTIERREZ	360.000 ptas.-
JUAN JOSE HERRERO MARTOS	363.350 ptas.-
RAFAEL LARA GRANADOS	363.269 ptas.-
ANTONIO MELENDEZ PRETEL	361.977 ptas.-
FRANCISCA SANCHEZ JIMENEZ	347.438 ptas.-

<u>PERCEPTOR</u>	<u>CUANTIA</u>
BERNABE ESCUDERO JURADO	346.200 ptas.-
ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	288.272 ptas.-
FRANCISCA GRANDE GOMEZ	367.698 ptas.-
FORTUNATO CACERES RUANO	367.698 ptas.-
RAMÓN MORENO CANTADOR	288.272 ptas.-
JOSE MARIA CANTERO RUIZ	300.000 ptas.-
MANUEL HURTADO ZAMBRANO	361.250 ptas.-
DAVID CASTRO HEREDIA	240.076 ptas.-
MAXIMILIANO CASTILLO RUBIO	281.527 ptas.-
MARIA MUÑOZ CASTRO	365.122 ptas.-
JOSE JURADO TORRALBO	359.154 ptas.-
FERNANDO FONSECA AGUILAR	510.661 ptas.-
LEONOR ARTEAGA VAZQUEZ	228.404 ptas.-
ANTONIO ZAFRA BUJALANCE	343.440 ptas.-
JUAN ANTONIO PEREA MORENO	341.532 ptas.-
ANTONIO BENJUMEA MERAL	390.462 ptas.-
FRANCISCO GIL RIVAS	390.462 ptas.-
FRANCISCO SANCHEZ ESTRADA	390.462 ptas.-
LUCIANA SILLER SERRANO	282.000 ptas.-
JUAN JOSE REY SERRANO	336.000 ptas.-
ANTONIO HIDALGO JIMENEZ	287.820 ptas.-
AURELIANO CASTILLEJO RUBIO	298.767 ptas.-
ANTONIO BUJALANCE SERRANO	389.767 ptas.-
ANTONIO MUÑOZ COBOS	243.480 ptas.-
MARTIN FIMIA GONZALEZ	350.806 ptas.-
BARTOLOME DIAZ CANALEJO	342.000 ptas.-
ANDRES MADERO MORENO	288.921 ptas.-
JOSE LUIS OLIVA ZAMORA	299.700 ptas.-
SALVADOR ESCOBAR SANCHEZ	299.700 ptas.-

Córdoba, 8 de noviembre de 1994. El Delegado,
Luis Moreno Castro.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 13 de diciembre de 1994, sobre indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1994.

El Real Decreto 466/90 de 6 de abril, y en el marco de lo establecido por el Reglamento (CEE) núm. 2328/91 sobre Mejora de las Estructuras Agrarias, regula de modo permanente la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas. Al amparo del citado Reglamento y sin rebasar los límites comunitarios se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concedan a los beneficiarios de la básica, una indemnización complementaria en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos.

El citado Real Decreto fue modificado, por el R.D. 633/93 de 3 de mayo (BOE de 5 de mayo de 1993), ampliando el ámbito de aplicación a las zonas de limitaciones específicas, conforme al artículo 3.5 de la Directiva 75/268/CEE y que se encontraban en zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Asimismo, el R.D. 971/94 de 13 de mayo, establece la cuantía de los módulos base, que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en el año 1994, y que servirán como base del cálculo para la indemnización compensatoria complementaria para el mismo ejercicio en esta Comunidad Autónoma. Ya que la Indemnización Compensatoria es una ayuda a la renta de los agricultores, dichos módulos han sido aumentados con el fin de revalorizar las ayudas, paliando así los efectos de la inflación, por lo que también se eleva la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común.

HE RESUELTO

Artículo 1. Establecer una indemnización compensatoria complementaria a la indemnización básica de 1994, para determinados titulares de explotaciones agrarias situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas por el artículo 1.º del R.D. 466/90 de 6 de abril en redacción dada por la Disposición Adicional única del R.D. 633/1993 de 3 de mayo (Zonas Desfavorecidas de Montaña, Desplazamiento y Limitaciones específicas).

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de esta indemnización complementaria los titulares de explotaciones agrarias que siendo beneficiarios de la indemnización compensatoria básica, cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) No hayan cumplido los 40 años de edad en el momento de formalizar la solicitud.
- b) La carga ganadera de su explotación sea inferior a 0,15 U.G.M./HA (Unidad de Ganado Mayor por Hectárea).

Artículo 3. La cuantía de la indemnización complementaria será como máximo el 100% de la indemnización compensatoria básica recibida, fijada a partir de las unidades liquidables de la explotación y módulos bases para el año 1994.

Artículo 4. Los beneficiarios definidos en el artículo 2 de esta Orden, para poder percibir la indemnización compensatoria complementaria, deberán cumplir todas las condiciones indicadas en la legislación nacional y comunitaria en la materia, y comprometerse a lo dispuesto en dicha legislación.

Artículo 5. La Dirección General de Información y Gestión de Ayudas resolverá los expedientes, partiendo de los datos aportados en la solicitud de la indemnización compensatoria básica.

Artículo 6. La aportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización dará lugar al archivo del expediente sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 7. Los beneficiarios de esta indemnización complementaria facilitarán a efectos de comprobación de los compromisos asumidos, la inspección por la administración.

El incumplimiento de dichos compromisos o la negativa a la inspección, podrá dar lugar a la devolución del importe de la indemnización según la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de diciembre de 1994

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 16 de diciembre de 1994, por la que se delimitan y redistribuyen competencias establecidas en la Orden de 2 de febrero de 1994, sobre desarrollo de las medidas de Fomento de la Contratación, el Empleo y la Economía Social.

La experiencia tenida hasta el momento en la aplicación de la Orden de 2 de febrero de 1994, así como la reasignación competencial establecida por el Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías, aconsejan la adopción de las necesarias disposiciones de adaptación referidas, naturalmente, a las materias que permanecen como de la competencia de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Así pues, mediante la presente Orden se instrumenta la indicada adaptación, a la vez que se actualizan, con carácter general, las menciones contenidas en dicha Orden a los órganos titulares de las competencias, refiriéndolas a las establecidas en el Decreto 154/1994, de 10 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la Disposición Final Segunda del Decreto 24/1994, de 1 de febrero de 1994:

DISPONGO

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 116.º 2 de la Orden de 2 de febrero de 1994, sobre desarrollo de las medidas de Fomento de la Contratación, el Empleo y la Economía Social, y con referencia a los expedientes de competencia de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, según el artículo sexto del Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto, se reserva al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, por su trascendencia, la resolución de los expedientes que se ejecuten en virtud de convenios o acuerdos de colaboración con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas.

Artículo 2.º El artículo 116.º 1, párrafo 2.º de la Orden de 2 de febrero de 1994, sobre desarrollo de las medidas de Fomento de la Contratación, el Empleo y la Economía Social, en cuanto a los efectos que produzca respecto de expedientes de la competencia de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, queda redactado de la siguiente manera: